



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2023.

PARTE ACTORA: BRUNO CALIXTO RÍOS
DÍAZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero; catorce de octubre de dos mil veinticinco.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina tener por cumplido el diverso de veinticinco de septiembre por cuanto hace a lo ordenado al IEPC GRO y por **incumplido el pago en especie** ordenado a la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, cuya vigilancia le corresponde a la Presidencia. En consecuencia, se impone una multa individual y se ordena el modo en el que habrá de cubrirse el pago en especie para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

GLOSARIO

Actor Parte actora:	Bruno Calixto Ríos Díaz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia de del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Comité Municipal:	Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitucion Local:	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
IEPC GRO Autoridad Vinculada:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

PAN: Partido Acción Nacional.

RNP: Registro Nacional de Proveedores.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano, ordenándose a la Comisión de Justicia y órganos intrapartidarios proceder conforme a los efectos de la citada resolución.

II. Primer acuerdo plenario. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia, por cuanto hace a lo correspondiente a la Comisión de Justicia. En el mismo se multo a la Tesorería y a la Presidencia del Comité Estatal por incumplir lo ordenado y se les impuso una multa.

III. Segundo acuerdo plenario. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se concedió una prórroga a la Tesorería y a la Presidencia del Comité Estatal.

IV. Tercer acuerdo plenario. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró parcialmente cumplida la sentencia por cuanto hace al pago en efectivo condenado, ello al haberse pagado \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) al actor.

V. Cuarto acuerdo plenario. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal determinó tener parcialmente cumplida la sentencia emitida en autos al cubrirse de forma parcial el pago en efectivo ordenados al Presidente y al Tesorero de Comité Estatal del PAN con la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), a su vez se declaró el incumplimiento por parte de ambos por cuanto hace al pago en especie mandatado en la sentencia y en los acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo, por lo que se les impuso una multa cien veces el valor de la UMA equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

A su vez se vinculó a la Consejera Presidenta del IEPC GRO, para que retuviera de las ministraciones o prerrogativas del PAN la cantidad de \$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.) y le fuera entregada al actor.

Finalmente, se requirió al Tesorero y al Presidente del Comité Estatal del PAN, el pago en especie en favor del Comité Municipal, por la cantidad \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado se les impondría una multa equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) y se daría vista al agente del ministerio público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito.

VI. Acuerdo plenario de aclaración. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, a petición del actor, se aclaró un fragmento del acuerdo de veinticinco de septiembre, precisándose que debió decirse "no cumplir" en lugar de "cumplir". Por lo que se indicó que dada la aclaración realizada se otorgaría un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, para que dieran cumplimiento a lo ordenado.

VII. Certificación. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se certificaron los plazos otorgados a la Tesorería y Presidencia del Comité Estatal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

VIII. Retorno. El veintidós de enero de este año, la Magistrada Presidenta, acordó retornar el expediente al rubro citado a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ello, con motivo de la conclusión del encargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV, lo que la Secretaria General de Acuerdos realizó el veintitrés de enero mediante oficio PLE-028/2025.

IX. Recepción. Por acuerdo de veintisiete de enero del año actual, el Magistrado tuvo por recibido el presente asunto y ordenó el análisis de las constancias que integran el expediente, para en su oportunidad, emitir el acuerdo plenario que en derecho correspondiera.

X. Actos relacionados con el cumplimiento.

a) Recepción de constancias. Mediante proveídos de fechas veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número 5376/2024 por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, informó, sobre la imposibilidad de retener las ministraciones del PAN, dentro del plazo que se le otorgó.

El trece de noviembre se tuvieron por recibidas las documentales con las que, a decir del Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, se daba cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, en el mismo se fijó día y hora para la comparecencia.

b) Comparecencia. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se entregó al actor el título de crédito expedido por el IEPC GRO, por la cantidad de \$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.).

c) Entrega de documentos. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó la entrega de las copias certificadas solicitadas por el Secretario Ejecutivo del IEPC GRO.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

d) **Requerimiento.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se requirió al Presidente y al Tesorero del Comité Estatal del PAN a fin de que remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento relativo al pago en especie que les fue impuesto.

e) **Recepción de constancias.** Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron diversas constancias remitidas por el Presidente y al Tesorero del Comité Estatal del PAN.

f) **Requerimientos al Comité Estatal.** El cinco de marzo, dos y veintiocho de abril, seis y doce de mayo, dieciocho y veintiséis de junio, siete de julio y veintiuno de agosto, todas fechas de esta anualidad, se requirió — en términos generales— al Comité Estatal a efecto de que informara sobre las acciones que estaba llevando a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de autos.

g) **Requerimientos al Comité Municipal.** El veintiuno de marzo, diez de abril, seis de mayo, diez de junio y siete de julio, todas fechas del año actual, se dio vista al Comité Municipal para que manifestara —en términos generales— su conformidad o no con la propuesta del pago en especie realizada por el Comité Estatal.

h) **Requerimiento a la Unidad de Fiscalización del INE.** El doce de agosto del año actual se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del INE, para que, por su conducto se requiriera a la UTF, información sobre el registro de los proveedores proporcionados tanto por el Comité Estatal como por el Municipal.

i) **Recepción de constancias.** Por acuerdo de dos de septiembre de este año, se recibieron constancias remitidas por el Comité Estatal y se indicó que las manifestaciones realizadas por esta se tomarían en cuenta al formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho correspondiera, lo cual se hace al tenor de los siguientes:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio. Ello, porque la facultad de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción comprende también la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

En ese sentido, de los artículos 7 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que la jurisdicción de este órgano no concluye con la emisión de la sentencia, sino que impone la obligación de velar por su ejecución en los términos y condiciones fijados.

6

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹”,** así como la **tesis XXXI.4 K**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA²”.**

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, dado que implica verificar el cumplimiento de lo ordenado en autos, con base en las determinaciones adoptadas por el Pleno de este Tribunal.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³”**.

TERCERO. Cuestión previa. Es menester precisar que, mediante acuerdos plenarios de fechas dieciocho de enero, veintisiete de marzo y veinticinco de septiembre, todos de dos mil veinticuatro, se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia de mérito.

Así, en el primero de los citados se tuvo a la Comisión de Justicia cumpliendo la parte que le correspondía y, en las siguientes fechas indicadas se tuvo a la Presidencia y a la Tesorería del Comité Estatal por cumpliendo parcialmente lo ordenado en el apartado de efectos, esto al haberse transferido al actor, en dos momentos un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

De lo anterior se tiene que, lo único cuyo cumplimiento resta por analizar es lo tocante al pago en especie ordenado a la Tesorería del Comité Estatal y lo restante al pago en efectivo, el cual se ordenó vigilar a la Presidencia de dicho Comité, y el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se vinculó a la Consejera Presidenta del IEPC GRO, para que realizara la retención de las ministraciones del PAN para pagar el adeudo en efectivo restante al actor.

CUARTO. Estudio de cumplimiento. De la resolución emitida el veinte de diciembre de dos mil veintitrés se desprenden los siguientes efectos:

“e) Efectos.

Atento a los argumentos de agravios que se declararon fundados, se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para los siguientes efectos:

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá remitir de manera inmediata al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la documentación comprobatoria que presentó el actor derivado del requerimiento que le formuló, con la que se tuvo por comprobada ante la Comisión de Justicia, la cantidad de \$99,242.19 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), para que obre como legal y fiscalmente corresponda.

2.- El Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin necesidad de pedir documentación comprobatoria, deberá realizar:

a). Dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en efectivo al C. Bruno Calixto Ríos Díaz, por la cantidad de \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), por concepto de prerrogativas comprobadas y no pagadas, que derivan del cargo que ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal de PAN en Coyuca de Benítez, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.

b). Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, el pago en especie al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del periodo comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós.

3.- El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, conforme a las facultades que le otorga la normativa interpartidista, deberá realizar la vigilancia y supervisión de lo ordenado al Tesorero Estatal.

El cumplimiento a las acciones ordenadas, deberá ser informado individualmente a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días hábiles siguientes** contados a partir del vencimiento de cada término, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA.**"

Asimismo, por medio del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó lo siguiente:

"QUINTO.- Vinculación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que, este Órgano Jurisdiccional determina que existe la falta de disposición por parte de las Autoridades Partidarias, para realizar el efectivo y total



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

cumplimiento de la resolución de fecha de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano que se actúa.

Por lo que, a efecto de cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio, de conformidad con la jurisprudencia 24/2001, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, así como en atención a lo dispuesto por el artículo 132, párrafo primero, apartado 2, de la Constitución Local y 7 de la Ley de Medios de Impugnación, a fin de evitar de nueva cuenta una conducta contumaz que pudiera desplegar la autoridad responsable a pesar de las sanciones aplicadas, y con ello garantizar el pago que se adeuda al actor, se considera necesario vincular a la **Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, realice las medidas correspondientes y necesarias a efecto de que:

- ✓ En la siguiente entrega de ministraciones o prerrogativas mensuales que se efectuó al Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero, le sea **retenida** la cantidad de **\$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.)**, por concepto de remuneraciones adeudadas y no pagadas al actor Bruno Calixto Ríos Díaz.
- ✓ Realizado lo anterior, dentro de los **tres días siguientes**, remita a este Órgano Jurisdiccional el título crediticio a favor de **Bruno Calixto Ríos Díaz**, a efecto de que sea puesto a su disposición.
- ✓ En el entendido de que dentro de dicho plazo deberá de informar a este Órgano Jurisdicción, sobre el cumplimiento a lo ordenado y con la documentación correspondiente que lo avale.

Con el apercibimiento de que, de incumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se hará acreedora a una anotación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEXTO. Requerimiento.

Ahora bien, en virtud de que, en la misma sentencia, se ordenó el pago en especie al Comité Municipal, por la cantidad de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de prerrogativas no pagadas o adeudadas, respecto del período comprendido de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veintidós, sin que exista constancia alguna sobre su cumplimiento, es necesario requerir de nueva cuenta al **Tesorero** y al **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, **den total cumplimiento** al pago precisado y que fue ordenado en la sentencia de referencia.

Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** al vencimiento del plazo concedido, deberán remitir en lo individual, a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

Además, se les apercibe que, de reiterar la misma conducta en lo sucesivo, es decir, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA²⁰.

De igual forma, en caso de cumplir en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito.

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz, respecto a los actos ordenados al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**.

SEGUNDO. Se declara el **incumplimiento** del Tesorero Estatal y Presidente del Comité Estatal, respecto de lo ordenado en la sentencia de veinte de diciembre del dos mil veintitrés, y acuerdos plenarios de dieciocho de enero y veintisiete de marzo.

TERCERO. Se aplica en lo individual a Luis Ángel Reyes Acevedo en su calidad de Tesorero, así como a Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, **UNA MULTA**, consistente en **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA, conforme a lo razonado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

CUARTO. Se vincula a la **Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

QUINTO.- Se requiere de nueva cuenta al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**, para que realicen el pago en especie al Comité Municipal, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO del presente acuerdo.

SEXTO. Se apercibe al **Presidente y al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero** que, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se harán acreedores en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$16,285.50**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

(dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA., asimismo se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito."

El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se resolvió la solicitud de aclaración de sentencia, respecto del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre del año en cita, destacando lo siguiente:

"En ese sentido, la petición realizada por el actor es procedente, en virtud de que, del análisis realizado al último párrafo del considerando SEXTO, del Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, se advierte que por error de redacción quedó asentada la palabra "cumplir", siendo que la correcta debe ser "incumplir".

*Por tal motivo, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2005, se atiende a la solicitud formulada por el actor, y **se procede a aclarar** el citado párrafo, para quedar de la forma siguiente:*

*"De igual forma, en caso de **no cumplir** en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo, se dará vista al Agente del Ministerio Público para efectos de que, en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente, por la posible comisión del hecho que la ley señala como delito".*

Sin que lo anterior implique una modificación de fondo del Acuerdo Plenario dictado el veinticinco de septiembre, pues no se decide sobre ninguno de los puntos analizados ni se revierte en ningún aspecto el sentido del acuerdo emitido por este Órgano Jurisdiccional.

*En virtud de la aclaración que se realiza, se concede al **Tesorero y Presidente del Comité Estatal**, un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo, para el efecto de que den cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, quedando subsistentes los apercibimientos decretados en el multicitado acuerdo.*

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. *Se aclara el Acuerdo Plenario de veinticinco de septiembre, dictado en el expediente en que se actúa, en los términos señalados en el presente acuerdo."*

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad vinculada por acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, remitió el veinticuatro de octubre y el doce de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

noviembre, todas fechas de dos mil veinticuatro, informes y constancias con las cuales pretenden acreditar el cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, siendo los que enseguida se describen:

1. Oficio número 5376/2024 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, por medio del cual manifestó la imposibilidad de realizar la retención correspondiente a las ministraciones del PAN, al no haber entregado los recursos correspondientes la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

2. Oficio número 5695/2024 de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC GRO, por medio del cual remitió:

12

- a) Cheque número 517, de once de noviembre, expedido a favor del ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, de la Institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la cantidad de \$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.).
- b) Póliza relativa a título de crédito precitado.
- c) Recibo de pago de once de noviembre sobre la letra bancaria en cita.

Las citadas constancias, son documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y lo consignado en ellas, no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

De las documentales remitidas, se observa que la Consejera Presidenta del IEPC GRO, una vez que fue liberado el presupuesto correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, retuvo las ministraciones al PAN y expidió el cheque correspondiente a nombre del actor por la cantidad de \$54,907.13 (cincuenta y cuatro mil



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

novecientos siete pesos 13/100 M.N.), el cual le fue entregado el día veinte de noviembre, como consta en la comparecencia levantada para tales efectos.

Ante tal circunstancia es evidente que la Consejera Presidenta del IEPC GRO, cumplió en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal, ello al haberse indicado que, la retención correspondiente debía realizarla en la siguiente entrega de ministraciones o prerrogativas mensuales, e informar en los tres días siguientes, por lo que, al tener el cheque exhibido por la autoridad vinculada fecha de once de noviembre y el oficio de remisión fecha de doce de noviembre es evidente que informó a este colegiado dentro del plazo otorgado.

Ahora bien, con la cantidad descrita, ha sido pagado en su totalidad el monto en efectivo por \$114,907.13 (ciento catorce mil novecientos siete pesos 13/100 M.N.), como se observa en la siguiente tabla:

13

PARCIALIDADES REALIZADAS		
Fecha	Vía	Cantidad
13 de marzo de 2024	Transferencia bancaria realizada por el comité estatal del PAN	\$ 30,000.00
05 de abril de 2024	Transferencia bancaria realizada por el comité estatal del PAN	\$ 30,000.00
20 de noviembre de 2024	Cheque número 517, expedido por la Institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, derivado de la retención de prerrogativas realizada por IEPC GRO al PAN.	\$ 54,907.13
TOTAL		\$ 114,907.13

En vista de lo descrito, se advierte que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 inciso a) del apartado de efectos de la resolución emitida en autos, con la intervención de la autoridad vinculada.

QUINTO. Análisis de las propuestas presentadas e incumplimiento. Por otro lado, en relación con el pago en especie ordenado a la Tesorería y Presidencia del Comité Estatal, a la fecha en que se actúa no obra en autos constancia alguna que acredite el cumplimiento de dicha determinación por parte de los órganos partidistas señalados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

Si bien han atendido oportunamente los requerimientos formulados por la Ponencia, se considera que, a la luz de las respuestas brindadas por ambos Comités, resulta necesario intervenir —una vez más— para lograr el cumplimiento pleno de la resolución emitida en el presente asunto.

En un principio, la propuesta del pago en especie mediante la adquisición de un predio —para lo cual se pusieron en consideración dos terrenos diferentes, en dos momentos⁴— fue formulada por el Comité Municipal y posteriormente valorada por el Comité Estatal.

No obstante, tras una consulta⁵ realizada con el Comité Ejecutivo Nacional del PAN se determinó que el segundo predio propuesto resultaba inviable mientras que respecto del primero se perdió la oportunidad de adquirirlo derivado de la falta de acciones⁶ oportunas, atribuida por el Comité Municipal al Comité Estatal.

14

Ante dicho escenario, el Comité Estatal planteó⁷ la posibilidad de realizar el pago en especie a través de la entrega de equipo de cómputo y mobiliario para las oficinas del Comité Municipal, presentando su propuesta —en cumplimiento al requerimiento formulado por la Ponencia— mediante el oficio número **PRE/PANGRO/035/2025** a cargo del proveedor denominado “**ComPu One**”.

Dicha cotización fue puesta a la vista del Comité Municipal, el cual manifestó, mediante escrito de **dieciséis de junio**, su inconformidad con base en que los precios cotizados resultaban, a su juicio, excesivos. Acompañó su escrito con dos cotizaciones⁸ adicionales elaboradas por su cuenta, con el propósito

⁴ El primero mediante escrito de 7 de abril de 2024 —visible en la foja 821 del tomo II de autos—, mientras que el segundo mediante escrito de 31 de marzo de 2025 —visible en la foja 1058 del tomo II de autos—.

⁵ Foja 1173 del tomo II del presente asunto.

⁶ De la foja 1061 a la foja 1063 del tomo II del expediente al rubro citado.

⁷ Mediante oficio PRE/PANGRO/034/2025, visible en la foja 1167 del tomo II.

⁸ Por parte de los proveedores Office Depot y Sam's Club.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de evidenciar la considerable diferencia existente entre los montos, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

N°	Bien mueble	Cantidad	1.Precio en "OFFICE DEPOT ⁹ "	2.Precio en "Sam's Club ¹⁰ "	3.Precio en "Compu One ¹¹ "	Diferencia de precios
1.	Escritorio	1	\$ 7,799.00	\$ 3,599.00	\$ 16,672.41	Entre 1 y 3: \$8,873.41 Entre 2 y 3: \$13,073.41
2.	Silla	1	\$ 3,899.00	\$ 3,299.00	\$ 5,085.34	Entre 1 y 3: \$1,186.34 Entre 2 y 3: \$1,786.34
3.	Sillas de espera	1	\$ 1,499.00	\$ 999.00	\$ 1,956.03	Entre 1 y 3: \$ 457.03 Entre 2 y 3: \$ 957.03
2.	Computador	1	\$ 12,999.00	\$ 15,999.00	\$ 30,249.59	Entre 1 y 3: \$17,250.59 Entre 2 y 3: \$14,250.59
3.	Impresora	1	\$ 4,899.00	\$ 5,599.00	\$ 19,461.51	Entre 1 y 3: \$14,562.51 Entre 2 y 3: \$13,862.51

Derivado de ello, la contrapropuesta del Comité Municipal consistió en efectuar el pago en especie a través del proveedor "Office Depot", con lo cual —a diferencia de la propuesta del Comité Estatal— se obtendrían dos escritorios, una silla ejecutiva, una impresora adicional y una laptop más, en mejores condiciones de precio.

15

Sin embargo, el Comité Estatal no aceptó la contrapropuesta formulada, argumentando que el proveedor propuesto por el Comité Municipal no expedía comprobantes fiscales válidos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual reiteró su propuesta original. Además, señaló la variabilidad de los precios exhibidos en las cotizaciones, destacando que su proveedor garantizaba¹² los montos presentados hasta la fecha de adquisición¹³ de los artículos.

Ante tal negativa, la Ponencia requirió al Comité Estatal a fin de que presentara dos propuestas adicionales con dos proveedores distintos que cumplieran con los principios que rigen el gasto público: legalidad, honestidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y transparencia,

⁹ Consultable en la foja 1214 del tomo II.
¹⁰ Observable en la foja 1215 del tomo II.
¹¹ Visible en la foja 1197 del tomo II.
¹² Pese a que dicha cotización cuenta con la leyenda "Precios sujetos a cambio sin previo aviso", visible en la foja 1197 del tomo II.
¹³ Observable en la foja 1238 del tomo II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conforme a lo dispuesto en el artículo 63, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio número **PRE/PANGRO/052/2025**, el Comité Estatal presentó dos nuevas propuestas, realizadas con los proveedores **“HOSSAMKI”** y **“CONSYCOMER”**, cuyos precios se comparan enseguida con los ofrecidos por **“Office Depot”**:

Nº	Bien mueble	Cantidad	1.Precio en “OFFICE DEPOT ¹⁴ ”	2.Precio en “HOSSAMKI ¹⁵ ”	3.Precio en “CONSYCOMER ¹⁶ ”	Diferencia de precios
1.	Escritorio	1	\$ 7,799.00	\$ 18, 000.00	\$ 18,000.00	Entre 1 y 2: \$10,201.00 Entre 1 y 3: \$10,201.00
2.	Silla/Sala	1	\$ 3,899.00	\$ 5,500.00	\$ 5,500.00	Entre 1 y 2: \$1,601.00 Entre 1 y 3: \$1,601.00
3.	Sillas de espera	1	\$ 1,499.00	\$ 1,993.95	\$ 1,993.94	Entre 1 y 2: \$ 494.95 Entre 1 y 3: \$ 494.94
2.	Computador	1	\$ 12,999.00	\$ 29,500.12	\$ 29,500.05	Entre 1 y 2: \$16,501.12 Entre 1 y 3: \$16,501.05
3.	Impresora	1	\$ 4,899.00	\$ 17,900.00	\$ 17,900.22	Entre 1 y 2: \$13,001.00 Entre 1 y 3: \$13,001.22

16

Las anteriores propuestas fueron puestas a consideración del Comité Municipal, el cual, mediante escrito de once de julio, manifestó su desacuerdo ante los elevados precios cotizados, en comparación con los que se ofrecen comúnmente en el mercado. Señaló, además, que cualquier empresa legalmente constituida se encuentra en posibilidad de expedir comprobantes fiscales válidos para efectos de fiscalización.

Derivado de las observaciones formuladas por ambos Comités, la Ponencia solicitó¹⁷ el apoyo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero a fin de que, por su conducto, se requiriera a la UTF información relativa a si los proveedores propuestos por ambas partes se encontraban inscritos en el RNP del INE y, en su caso, si dicho registro resultaba válido para operar en el Estado de Guerrero. Asimismo, se pidió precisar si, de encontrarse vigente su registro, tales proveedores estaban facultados para suministrar bienes y servicios al Comité Estatal y emitir los comprobantes

¹⁴ Consultable en la foja 1285 del tomo II.
¹⁵ Observable en la foja 1286 del tomo II.
¹⁶ Visible en la foja 1197 del tomo II.
¹⁷ Por acuerdo de doce de agosto, foja 1297 del tomo II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

fiscales correspondientes, conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo anterior, mediante oficio número INE/UTF/DG/DPN/40719/2025¹⁸, la UTF informó que, de conformidad con los artículos 356 y 357 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad Técnica administra el sistema denominado Registro Nacional de Proveedores (RNP). En su revisión, encontró que el registro del proveedor "HOSSAMKI" había sido cancelado por falta de refrendo, mientras que los proveedores "ComPu One", "CONSYCOMER" y "Office Depot" contaban con registro activo.

Asimismo, indicó que:

*"...de acuerdo con lo establecido en el artículo 356, del Reglamento de Fiscalización en términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, **solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos**, candidaturas y candidaturas independientes **los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores**, de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento.*

17

*En este tenor, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales **que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos**, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, o candidaturas independientes, **destinados para su operación ordinaria**, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:*

*a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, **sin importar el monto de la contratación.***

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados distintos a los descritos en el inciso a).

*En ese sentido, **todo proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y que se encuentre con estatus "activo", pueden brindar bienes o servicio a actores políticos ya sea nacionales o locales, de conformidad con lo expuesto".***
Lo resaltado es nuestro.

Al no advertir la Ponencia inconveniente alguno para que el Comité Estatal realizara la adquisición del mobiliario a través del proveedor "Office Depot", propuesto por el Comité Municipal —cuyos precios resultan

¹⁸ Foja 1315 del tomo II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

considerablemente menores y acordes con los principios de legalidad, eficiencia, economía y transparencia en el ejercicio del gasto partidista—, se le requirió a efecto de que manifestara su conformidad con dicho proveedor o, en su caso, fundamentara y motivara una eventual negativa.

En atención a ello, mediante oficio número PRE/PANGRO/069/2025¹⁹ el Comité Estatal manifestó su inconformidad con el proveedor propuesto por el Comité Municipal, justificando la diferencia de precios en las distintas características de los bienes ofertados, al señalar que éstos diferían en marca, modelo y especificaciones técnicas, lo que —a su juicio— explicaba y justificaba la variación en los costos.

Asimismo, precisó que el mobiliario propuesto por su parte garantizaba la funcionalidad requerida para el desarrollo de las actividades propias del partido en la entidad, destacando que las prerrogativas deben destinarse a cubrir las necesidades institucionales del instituto político y no las de carácter particular.

Argumentó también que este Tribunal no estableció condicionante alguna respecto al pago en especie, ni dispuso que el mismo quedara sujeto a las decisiones del Comité Municipal. En su opinión, la imposición de un proveedor específico podría poner en riesgo las funciones propias del partido político en la entidad y representar una posible intromisión en su vida interna.

Por su parte, el Comité Municipal sostuvo²⁰ que el Comité Estatal pasaba por alto que era la parte condenada y no la autoridad responsable, por lo que el cumplimiento del pago no podía quedar sujeto a condiciones unilaterales.

Afirmó que la propuesta de pago no constituía una “dotación de mobiliario”, sino el cumplimiento de una obligación impuesta por resolución firme, y que

¹⁹ Observable en la foja 1338 del tomo II.

²⁰ Escrito de once de julio visible en la foja 1287 del tomo II.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

la presentación de cotizaciones con precios inflados evidenciaba una falta de voluntad para cumplir con lo ordenado.

De las manifestaciones vertidas por ambos Comités y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, si bien la Presidencia y Tesorería del Comité Estatal han atendido los requerimientos formulados y desahogado las vistas otorgadas, el Pleno de este Tribunal fue claro al precisar que el acuerdo de veinticinco de septiembre debía cumplirse en sus términos y dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, al no obrar en autos elementos que acrediten el pago en especie ordenado, procede decretar, **por segunda ocasión**, el incumplimiento y hacer efectivo, de manera parcial, el apercibimiento previamente decretado.

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción. Por medio del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el diverso de quince de octubre del año en cita, se otorgó a la Tesorería y a la Presidencia del Comité Estatal un nuevo plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que cumplieran con el pago de \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), debiendo informar, de manera individual, dentro de los tres días hábiles siguientes.

19

Se advirtió que, de continuar con la conducta, se les impondría una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), a razón de \$108.57 por UMA vigente en 2024, además de la vista al Agente del Ministerio Público.

Al no obrar en autos constancias que acrediten el cumplimiento del pago en especie ordenado, se considera procedente hacer efectivo, de manera parcial, el apercibimiento decretado y aplicar una sanción individual a las personas que actualmente representan la Presidencia y la Tesorería del Comité Estatal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Las sanciones se imponen cumpliendo con los elementos mínimos: la facultad del juzgador, la existencia de un deber incumplido y, en su caso, la producción de un resultado disvalioso. Las medidas de apremio requieren determinación judicial y la corrección disciplinaria exige una conducta indebida dentro del proceso²¹.

En este caso, la Presidencia y la Tesorería del Comité Estatal vulneran lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, al afectar el derecho del Comité Municipal a una tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 27, párrafo primero, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación, que establece el plazo improrrogable para cumplir sentencias.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, este Tribunal tiene facultad para sancionar²² a cualquier autoridad u órgano partidista que incumpla sus sentencias, de conformidad con el artículo 37 de la Ley en cita, el cual establece como medidas de apremio y correcciones disciplinarias la siguientes:

20

1. Apercibimiento;
2. Amonestación;
3. Multa hasta por 500 veces el valor de la UMA vigente, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia;
4. Auxilio de la fuerza pública; y,
5. Arresto hasta por 36 horas.

Analizando los antecedentes, se advierte que la Presidencia y la Tesorería del Comité Estatal incumplieron el pago en especie ordenado inicialmente en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, cuyo incumplimiento fue decretado mediante acuerdo plenario de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el diverso de quince de octubre de ese año,

²¹ Véase SUP-REC-1425/2021.

²² Artículo 7, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

por tanto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento previo, calificando e individualizado la sanción correspondiente.

I. Bien jurídico que se protege. El derecho al acceso efectivo a la justicia, que incluye el cumplimiento de lo mandatado, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Condiciones socioeconómicas del infractor. Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio de las personas que ocupan la Presidencia y la Tesorería del Comité Estatal, puesto que de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia²³ continúan percibiendo los sueldos señalados²⁴ en el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Condiciones externas y medios de ejecución. El incumplimiento tuvo lugar, de conformidad con la certificación de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, durante el periodo de tres días hábiles —del dieciséis al dieciocho de octubre— en el cual debían realizarse el pago en especie condenado y los tres días hábiles siguientes —del veintiuno a veintitrés de octubre— que tenía para informar, sin se advierta constancia alguna que acredite el cumplimiento del pago en especie.

21

IV. Reincidencia. No procede el concepto de reincidencia, al tratarse de nuevas personas titulares en la Presidencia y Tesorería del Comité Estatal, conforme a la jurisprudencia 41/2010²⁵.

V. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No se generó beneficio económico; sin embargo, se afecta el derecho de acceso a la justicia.

²³ Consultable en: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

²⁴ Observable en la foja 854 del tomo II.

²⁵ De rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

VI. Gravedad de la responsabilidad. Se califica como **leve**, atendiendo a:

1. Incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos plenarios;
2. Bien jurídico protegido relacionado con el acceso efectivo a la justicia;
3. Conducta dolosa, por conocimiento oportuno de la obligación;
4. Ausencia de beneficio económico.

VII. Sanción a imponer. Se hace efectivo, de manera parcial, el apercibimiento y se impone a la ciudadana **Rocio Morales Morales** en su calidad de Presidenta del Comité Estatal y a la ciudadana **Cesia Eunice Ayala Astudillo** en su calidad de Tesorera del Comité Estatal multas individuales de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) por UMA vigente en 2024.

22

Por lo que respecta a la medida consistente en la **vista al Agente del Ministerio Público**, ésta continuará vigente hasta en tanto transcurra el plazo señalado en el presente acuerdo, a efecto de valorar la **necesidad de su imposición**, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la condición de las autoridades partidistas obligadas.

VIII. Pago de la multa. Debe realizarse en la cuenta del Banco Santander México S.A., número 65-51097426-9, CLABE 014260655109742699, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral, dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Las personas titulares **deberán informar** a este Tribunal dentro de dos días hábiles y aportar las constancias de pago.

Se **CONMINA** a la ciudadana **Rocío Morales Morales**, Presidenta, y a la ciudadana **Cesia Eunice Ayala Astudillo**, Tesorera, para que eviten la reiteración de la conducta sancionada y cumplan estrictamente con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

SÉPTIMO. Medida para garantizar el cumplimiento. Ante la falta de acuerdo sobre la forma de realizar el pago en especie por \$116,938.87 (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), respecto del período de agosto 2019 a octubre 2022, y ante la inexistencia de constancias de cumplimiento a casi dos años de la sentencia, se **ordena por tercera ocasión** a la Presidencia y Tesorería del Comité Estatal que, dentro de **diez días hábiles** posteriores a la notificación, cumplan²⁶ con lo siguiente:

1. Adquirir los bienes muebles al proveedor “**Office Depot de México S.A. de C.V.**”, conforme a la propuesta presentada por el Comité Municipal, que cumple con los requisitos de la UTF y con los principios de gasto público del **artículo 63, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos**.
2. Determinar la cantidad de mobiliario y equipo de cómputo a adquirir, con base en la propuesta del Comité Municipal, y programar la entrega dentro del plazo indicado.
3. Remitir dentro de los **tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo**, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del pago en especie.

23

Se apercibe que, de reiterar la misma conducta, se harán acreedoras, de manera **individual**, a la multa prevista en el **artículo 37, fracción III** de la Ley de Medios de Impugnación en una multa de doscientas veces el valor de la UMA vigente; equivalente a la cantidad de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14²⁷ (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

²⁶ De conformidad en lo establecido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²⁷ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/027/2023
ACUERDO PLENARIO

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por cumpliendo en tiempo y forma el acuerdo plenario de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, **se declara cumplido** el numeral 2, inciso a) del apartado de efectos de la resolución emitida en autos y **se deja sin efectos el apercibimiento decretado** en su contra.

SEGUNDO. Se tiene a la Presidencia y a la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por pagando²⁸ la multa impuesta fuera del plazo concedido para tal efecto.

24

TERCERO. Se tiene **por incumplido** el acuerdo de veinticinco de septiembre relacionado con el diverso de quince de octubre, ambos de dos mil veinticuatro, motivo por el cual se impone a la Presidencia y a la Tesorería del Comité Estatal una multa —de manera individual— equivalente a la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), en términos del considerando sexto.

CUARTO. Como medida para garantizar el cumplimiento de la presente determinación, se **ordena** el pago en especie conforme a lo precisado en el considerando séptimo.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio** al órgano partidista responsable, a la Presidencia y a la Tesorería del Comité Estatal del PAN en Guerrero, a la Presidencia del Comité Municipal del PAN en Coyuca de Benítez y a la Presidenta del IEPC GRO y **por estrados** al público general y demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la

²⁸ De acuerdo con los datos de pago (consultables en las fojas 975 y 984 del tomo II del expediente al rubro citado) contenidos en los recibos remitidos con lo que se verificó el pago efectuado en el portal: <https://www.banxico.org.mx/cep/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta²⁹ y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

25


CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



²⁹ Presidenta del Tribunal Electoral del Estado por decisión del Pleno, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15- 10/2024.